



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUM.:
PES-042/2018

DENUNCIANTE:
C. RODOLFO MARTÍNEZ
SEPTIÉN.

DENUCIADOS:
C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO Y
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a seis de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS: para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Rodolfo Martínez Septién, en contra del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral de los denunciados en propiedad privada, sin que medien permiso por escrito del propietario.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 06 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, respectivamente siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

3.- Denuncia. El 19 de junio de 2018, el ciudadano Rodolfo Martínez Septién, presentó la queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - En fecha 28 de junio del presente año, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/066/2018, formado con motivo de la queja interpuesta en contra del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional.

5.- Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 30 de junio del presente año integrar el expediente PES-042/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Rodolfo Martínez Septién, así como su registro en el Libro de Gobierno y turno a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6.- Acuerdo de requerimiento. En fecha 3 de julio del presente año, mediante acuerdo emitido por la magistrada instructora, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ejercer la facultad de Oficialía Electoral, para que se constituya a dar fe de la propaganda electoral colocada en la barda del predio ubicado en la calle 72, número 355, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

7.- Recepción de Documentos. - En fecha 4 de julio de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio número UTCE/SE/277/2018, donde remite copias certificadas de la Oficialía Electoral con número SE/OE/100/2018, junto con el acuerdo recaído de requerimiento efectuado.

8.- Acuerdos de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

I. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartados F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 primer y tercer párrafo de la fracción VI; 356 fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito de contestación los denunciados manifiestan que debe ser desechado el presente

procedimiento especial sancionador, ya que no se ha promovido por la totalidad de las personas, que, en cualquiera de los casos, tuviesen el derecho de reclamar o no alguna infracción cometida en el predio de referencia.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y no solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. El ciudadano Rodolfo Martínez Septién, cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en materia electoral del estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad instructora, al rendir su informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El ciudadano Rodolfo Martínez Septién, tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Controversia.

En el presente asunto, la controversia se centra en resolver si se acredita o no lo siguiente:

Colocación de propaganda electoral en las bardas de propiedad privada, sin autorización de uno de los copropietarios.

QUINTO. - Pronunciamiento de Fondo.

MARTÍNEZ

D

Y

V

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

- **MEDIOS DE PRUEBAS.**

- a) **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número quinientos ochenta y cinco, de fecha 9 de octubre de 2015, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Acevedo Macarí Notario Público número Noventa y seis del Estado de Yucatán.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la escritura pública que contiene la fe de hechos que acredita lo manifestado en su escrito de denuncia.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. **PRESUNCIONAL.** – En su doble aspecto legal y humano, y que hace consistir en las presunciones legales y humanas de todo en cuanto favorezca a sus pretensiones, que relaciona por su calidad en todos y cada uno de los hechos de la presente queja y sirvió para acreditar y probar todo a lo que se refiere en su escrito.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de la presente queja, en todo y en cuanto sea favorable. Prueba que por su propia naturaleza la relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, en todo y cuanto favorezca a los intereses y derechos del actor.

- b) **Prueba ofrecida por el denunciado ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, a través de su apoderado legal abogado Arturo de Jesús Sandoval Torres.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro, de 14 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranza que otorga el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, a favor de Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de quien representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.

3. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de su representado, lo cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.

c) Prueba ofrecida por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Gaspar Daniel Alemañy Ortiz.

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de su representado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.

2.- **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de su representado, lo cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.

Mauricio Sahuí Rivero



d) Prueba recabada por la autoridad.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función electoral, en cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con número SE/OE/100/2018, de fecha 3 de julio de 2018.

• **VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II y III del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

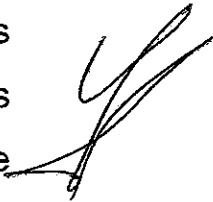
Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otro lado, la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

M. L. P.



Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Una vez establecido lo anterior este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo.

SEXTO. – Estudio de fondo.

Planteamiento de la Controversia.

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial el quejoso se duele de lo siguiente:

Colocación de propaganda electoral del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán y del Partido Revolucionario Institucional, en su propiedad, sin su autorización.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se presentan las imágenes de su exposición:

Hechos

El día once de junio del presente año, al apersonarme en el inmueble de mi propiedad y de mis hermanas Susana Martínez Septien, Alejandra Martínez Septien y del señor Neguib Simón Farah, el predio número **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO** de la calle **SETENTA Y DOS**, por treinta y tres y treinta y tres "D" de esta ciudad, noté que las bardas de este habían sido pintadas con propaganda electoral para las elecciones de julio de este año. La publicidad contenida es del candidato a gobernador Mauricio Sahuí Rivero, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Manifiesto que dicha publicidad fue pintada de manera furtiva y por consiguiente sin mediar permiso para hacerlo, en total contradicción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado De Yucatán, el cual a la letra dice:

Consideraciones de Derecho estimado por el quejoso.

Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie el permiso escrito del propietario;

...

Por lo tanto, los denunciados cometieron infracciones en contra de las disposiciones establecidas en dicha ley y deben ser sujetos a las responsabilidades por sus actos, ya que actuaron de forma deliberada y transgredieron nuestro derecho propiedad privada, causando una afectación directa a nuestro patrimonio, provocando detrimento a la integridad de este. Acredito lo manifestado con la Escritura Pública que contiene la Fe de Hechos en la que consta el estado actual de las bardas de nuestro predio.

CASO CONCRETO

COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PROPIEDAD PRIVADA, SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.

MARCO NORMATIVO. -

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

De igual manera en el artículo **230** se establece que, en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos

políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

- IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velaran por la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 373. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
- IX. Los extranjeros;
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

(...)

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

México
2013

D

Y

13

- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;
- XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Artículo 376. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

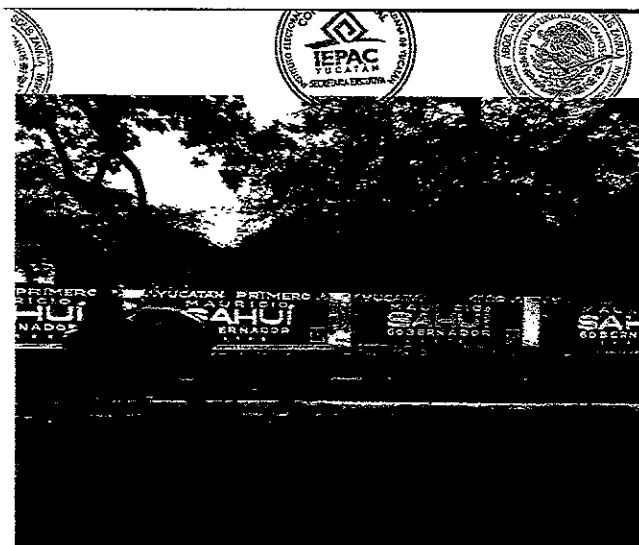
- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,

- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En el escrito de demanda, el actor denunció la pintada de una barda con propaganda electoral que corresponde a un inmueble del cual es copropietario con sus dos hermanas Susana Martínez Septién, Alejandra Martínez Septién y el señor Neguib Simón Farah, ubicado en la calle 72, número 355, por calles 33 y 33-D, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

La prueba ofrecida por el denunciante fue certificada ante de la fe de hechos, por el notario número 51 del estado de Yucatán, José Enrique Solís Zavala, con número de acta 162, de fecha 13 de junio de 2018, donde pretende acreditar la existencia de la barda y de la pinta de la misma, ubicada en el domicilio ya señalado con anterioridad, cuyas circunstancias se describieron en el acta Notarial de la siguiente manera:

Ya en dicho inmueble doy fe de que es un predio baldío, totalmente bardeado en todo su frente y doy fe que en las bardas del inmueble del solicitante, todo el frente, que es de veintiocho metros, así como de los predios colindantes los predios número trescientos cincuenta y tres "A" y trescientos cincuenta y tres ambos de la calle sesenta y dos, también en todo su frente se encuentra pintadas las bardas de colores verde, rojo y blanco, con letras de color blanco con propaganda electoral para las elecciones de julio de este año, siendo que la publicidad contenida es del candidato a gobernador Mauricio Sahuí Rivero, así como del Partido Revolucionario Institucional; siendo que dicha publicidad fue pintada sin permiso del solicitante de esta diligencia.



Mauricio Sahuí

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En primera instancia, señalaremos el valor probatorio de los documentos públicos, éstos tienen pleno valor probatorio siempre y cuando estén sujetos a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógicos y ontológicos de las pruebas.

En el presente caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el actor como prueba, es decir, en cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por un fedatario.

Ciertamente el artículo 62 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

Como se advierte del artículo anterior, el valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del juez.

